

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, VEINTICINCO DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.**

V I S T O S; para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número [REDACTED], relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y como tercero llamado a juicio [REDACTED] [REDACTED] y;

RESULTANDOS:

1.- Por escrito presentado en fecha veintitrés de enero del dos mil veinticinco y con el que subsana compareció ante este Juzgado [REDACTED] demandando en la vía Ordinaria Civil a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y como tercero llamado a juicio [REDACTED] a efecto que se declare que ha operado en su favor la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en relación a los predios identificados como:

1. **LOTE:** [REDACTED] **DEL PREDIO DENOMINADO** [REDACTED]
[REDACTED],
MUNICIPIO: **TECATE,** **SUPERFICIE:** [REDACTED] **M2,**
inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta Ciudad, bajo **partida** [REDACTED], **de sección civil de fecha** [REDACTED]

en la audiencia de ley en fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticinco, donde una vez desahogado el caudal probatorio se pasó a la etapa de alegatos, haciendo valer su derecho el actor, y finalmente, se ordenaron citar a las partes a fin de emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos 81 y 277 del Código de Procedimientos Civiles, ordenan que “... las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito”; asimismo que “...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo las de sus excepciones...”.

II.- Empero, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales preinvocados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de las condiciones necesarias para estimar que el proceso que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal. Tal y como se desprende de la tesis de Jurisprudencia y aislada de la novena Época, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada respectivamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo: XI, Marzo de 2000 Tesis I.4. c.33 c, Página 977 y que a la letra dispone:

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."), El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la, acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. ", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89.-Josefina Morales Ramírez.-20 de junio de 1989.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta.-Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99.-Gildardo López Hernández y otra.-5 de agosto de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 285/2000.-Bancomer, S.A.-22 de junio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Norma Fiallega Sánchez.-Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000.-Instituto Poblano de la Vivienda Popular.-7 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000.-Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa.-11 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez.-Secretaria: Carla Isselin Talavera. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Septiembre de 2000. Pág. 593. Tesis de Jurisprudencia.

COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. Cuando en una sentencia emitida en un juicio no se resuelve el fondo de la litis planteada, sino que expresamente se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que estime pertinente, no existe cosa juzgada. Sin embargo,

puede suceder que en los puntos resolutivos de la sentencia no se haga pronunciamiento expreso en cuanto a esa salvedad, y aún más, que se declare improcedente la acción, por lo que aparentemente habría cosa juzgada. En esas circunstancias, para saber si existe o no esa figura jurídica, es necesario analizar las consideraciones de esa resolución. Si el Juez de origen, al analizar los presupuestos procesales de ese litigio, encontró que alguno no estaba satisfecho, estaba impedido para estudiar la cuestión sometida a su consideración, ya que tales presupuestos constituyen requisitos necesarios para que se inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada. Tales presupuestos son, entre otros, la competencia del Juez, la capacidad jurídica y procesal de las partes y su adecuada representación, cuando actúan por conducto de otra persona, la procedencia de la vía, presupuestos considerados en el artículo 35, fracciones I, IV y VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. También son presupuestos procesales el debido emplazamiento a juicio del demandado, y la correcta integración de la relación jurídica procesal, cuando existe pluralidad de partes y entre ellas se da el litisconsorcio necesario. Hay acciones en que se exigen requisitos de procedibilidad especiales, como son, en las cambiarias, el título de crédito; en las ejecutivas, el documento ejecutivo; en un sucesorio, el acta de defunción, etcétera. Por tanto, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos y requisitos impide que el Juez de origen se pronuncie respecto al fondo del asunto, pues si es incompetente, o si el actor o el demandado carecen de capacidad o son representados indebidamente, o la vía intentada no es la correcta, etcétera, ello hará imposible un juzgamiento de fondo o del mérito de la cuestión, y la resolución que se dicte puede ser absolutoria, y aun precluir en cuanto al punto que motivó la absolución; pero no crea la cosa juzgada, pues ya sea que lo exprese o no, está dejando a salvo los derechos de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.4o.C.33 C. Amparo directo 3974/99.-Claudia Magdalena Franco de Coras.-27 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.- Ponente: Gilda Ricón Orta.-Secretario: Fernando Omar Garrido Espinoza. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XI, Marzo de 2000. Pág. 977. Tesis Aislada.

En mérito de lo anterior, se impone examinar:

Los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que este H. Juzgado es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir en mérito del mismo de conformidad con los artículos 144, 145, 146 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado y 73 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedo acreditada la capacidad procesal. Por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: De autos se advierte que éstos no se actualizaron debidamente, esto en relación a los **EMPLAZAMIENTOS** efectuados en autos a los demandados y tercero llamado a juicio en base a los siguientes razonamientos lógicos y jurídicos:

Al respecto tenemos que la Corte ha establecido que el emplazamiento es de orden público y en consecuencia su estudio es oficioso, lo que se traduce en que la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria al marco jurídico aplicable, puede y debe corregirse de oficio en cualquier estado del procedimiento, toda vez que **ES LA VIOLACIÓN PROCESAL DE MAYOR Y DE CARÁCTER MAS GRAVE**, en razón de que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento, ya que se trata de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte reo de la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa, y **QUE SE ESTABLEZCA LA RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**, ya que al no hacerle saber a la parte demandada que tiene una demanda interpuesta es su contra por el actor, la acción que se ejercita y que cuenta con determinado tiempo a fin de que se apersona en defensa de sus intereses, si así le conviniere (correrle el traslado de ley y emplazarlo), lo deja en completo estado

de indefensión para contestar la demanda y en consecuencia de ello le impide oponer las excepciones y defensas que estén a su alcance, por lo que es de concluirse que la falta de emplazamiento o su diligenciación en forma contraria a la norma jurídica aplicable, vulnerable flagrantemente la **GARANTÍA DE AUDIENCIA** prevista por el **ARTICULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, la cual establece en su parte relativa: “...Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho...”. En relación a los razonamientos jurídicos antes aludidos resultan aplicables las siguientes ejecutorias las cuales al rubro y texto estatuyen:

EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.

La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.3a.Séptima Época, Cuarta Parte: Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2542/68. Centro Deportivo Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2541/68. Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Volumen 19, pág. 15. Amparo directo 2627/68. Tenedores de las Obligaciones serie "A" de las emitidas por Fraccionamiento Prados de la Montaña, S. A. 29 de julio de 1970. Unanimidad de 4 votos. Volumen 65, pág. 16. Amparo directo 92/73. Homobona Román de Durán. 3 de mayo de 1974. 5 votos. Ponente:

Rafael Rojina Villegas. Volumen 78, pág. 27. Amparo directo 3019/74. Benita López Jiménez. 20 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas. Volúmenes 163-168, pág. 47. Amparo directo 2867/82. Gloria Martha Isaac de González Leroy. 25 de agosto de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. **Instancia:** Tercera Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 163-168 Cuarta Parte. Pág. 195. **Tesis de Jurisprudencia.**

EMPLAZAMIENTO, EXAMEN DEL, AUN CUANDO SE HUBIERA DECLARADO LA REBELDIA DEL DEMANDADO.

Es inexacto que el juez se encuentre impedido para examinar en su sentencia el emplazamiento por la circunstancia de haber analizado éste al dictar el auto mediante el cual declaró la rebeldía del demandado; toda vez que tal proveído no causa estado, en virtud de que el emplazamiento es un acto de orden público, cuyo estudio debe hacerse de oficio en cualquier etapa de procedimiento, por tratarse de la diligencia mediante la cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de la acción que se ejercita en su contra, con el objeto de permitirle una adecuada defensa y de que se establezca la relación jurídica procesal entre las partes.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 140/90. Shelby Williams de México, S.A. de C.V. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario Noé Adonái Martínez Berman.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo V Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Pág. 205. **Tesis Aislada.**

Precisado lo anterior, se proceden a analizar los emplazamientos de fecha *veintidós de abril del dos mil veinticinco*, visibles a fojas 54, 62, 70, 78, 86 y 94; por lo que de una manera minuciosa como está obligada la suscrita Juzgadora, se concluye que los emplazamientos practicados presentan irregularidades que afectan a los mismos, ya que en primer término, de la lectura de las diligencias se aprecia que, el Fedatario Ejecutor, les corrió traslado y emplazó a cada uno de los codemandados, así como al tercero llamado a juicio, un término para dar contestación a la demanda menor al otorgado en el auto de radicación; se afirma lo anterior, tomando vez del proveído inicial de fecha *siete de febrero del dos mil veinticinco*, consultable a fojas 21-23, se advierte que se les

concedió el término de **NUEVE DÍAS** hábiles más **UNO** por razón de distancia, sin embargo, de las multicitadas diligencias actuariales, se desprende que el Fedatario Ejecutor, erróneamente les hizo del conocimiento a los co-enjuiciados y tercero llamado a juicio, que contaban solamente con el termino de **NUEVE DÍAS**; consecuentemente, dichos emplazamientos practicados en autos resultan ineficaces y, por ende, nulos de pleno derecho, en virtud de que no se otorgó a los demandados el término correcto para contestar la demanda, conforme lo ordenado en el auto de radicación. Tal irregularidad vulnera el derecho fundamental de audiencia y defensa consagrado en el artículo 14 Constitucional, ya que la parte demandada no dispuso del plazo real y completo para preparar su contestación y oponer sus excepciones y defensas, colocándolos en una situación de indefensión procesal. Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra reza:

Registro digital: 192969

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 74/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 209

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL.

El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo **14 constitucional**; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la

practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.

Contradicción de tesis 67/99. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en contra del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 13 de octubre de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: María del Socorro Olivares de Favela.

Tesis jurisprudencial 74/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Por ejecutoria del veintinueve de junio del dos mil once, la Primera Sala declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 6/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario modificar la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

En esa tesitura, como lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el emplazamiento constituye una formalidad esencial e irrenunciable del proceso, en cuanto garantiza el derecho de audiencia y defensa del demandado conforme al artículo 14 constitucional. Asimismo, su omisión o su realización contraria a la ley configura la “*violación procesal de mayor magnitud*”. En caso de estudio, el auto de radicación concedió expresamente diez días en total (9 + 1 por distancia) para que los demandados contestaran. Pero las diligencias de emplazamiento ejecutadas por el actuario adscrito al Partido Judicial de Tijuana, omitió ese día adicional, limitándose a nueve días. Tal omisión implica una inobservancia de los requisitos legales y del plazo otorgado por esta H. Autoridad, por lo que se reitera su ilegalidad e invalidez.

Aunado a lo anterior, de la lectura que hace a dichas diligencias actuariales, se advierte que el Fedatario Ejecutor

fue omiso en **describir de manera específica, las constancias con las cuales les corrió traslado a los demandados**, puesto que se limitó a expresar de manera genérica que corrió traslado con las “copias certificadas del expediente [REDACTED]” sin que se haya dado a la terea de enlistar y describir en qué consistía cada una de las constancias contenidas en el mismo; y tomando en consideración que a efecto que dichos demandados se encuentren en posibilidad de ejecutar una debida defensa, deben contar con la seguridad de que los documentos con los cuales se les corrió traslado, comprenden la totalidad de los anexos exhibidos por el demandante, circunstancia que únicamente se podría constatar en base a la constancia que al efecto realiza el Funcionario Judicial, donde se describan cada uno de los documentos que se hace entrega al demandado.

Así pues, tales omisiones conllevan a que la parte demandada no pueda ser debidamente escuchada y ejercer plenamente los derechos de audiencia, debido proceso, legalidad y seguridad jurídica, toda vez que el debido proceso no se agota con el hecho de que una persona sea oída en juicio, sino de que sea oída en el mismo en un plano de igualdad, en ejercicio de todas sus garantías y derechos; y toda vez que dichas diligencias fueron contrarias al debido proceso, deben tenerse por no realizados los emplazamientos, decretándose su nulidad, pues tales omisiones constituyen una violación procesal trascendente que afecta las defensas de los demandados y tiende a producir su indefensión.

Para concluir, tales inconsistencias, de no correr

traslado con la totalidad del término legal concedido a los codemandados, así como también la omisión del Fedatario Ejecutora de asentar en las actas respectivas, la relación de documentos con los cuales se corrió traslado a los demandados, es de decretarse y se decreta la **NULIDAD DE LOS EMPLAZAMIENTOS**, efectuados en fecha VEINTIDÓS DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICINCO visibles a fojas visibles a fojas 54, 62, 70, 78, 86 y 94, ello con apoyo en lo dispuesto por el artículo 117 del Código Procesal de la materia. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis, las cuales son del rubro y contenido literal siguiente:

Registro digital: 2025049

Instancia: Plenos de Circuito Undécima Época Materias(s): Civil Tesis: PC.IV.C. J/1 C (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 3846

Tipo: Jurisprudencia

EMPLAZAMIENTO. CONFORME AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN SU DILIGENCIACIÓN EL ACTUARIO DEBE DESCRIBIR EN EL ACTA RESPECTIVA LOS DOCUMENTOS Y LAS COPIAS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA, CON LAS QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, POR LO QUE RESULTA APLICABLE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 39/2020 (10a.). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron la aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en asuntos que se rigen bajo la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de precisar los documentos que se adjuntaron a la demanda, y las copias con las que se corre traslado al momento de verificarse el emplazamiento y arribaron a criterios opuestos, pues uno de ellos consideró que la jurisprudencia de mérito sí resultaba aplicable al citado procedimiento, mientras que el otro concluyó lo contrario. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito determina que la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta aplicable cuando se trata de la diligenciación del emplazamiento en aquellos asuntos que se rigen bajo el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, respecto de la obligación del actuario de certificar y describir en el acta respectiva los documentos que se adjuntaron a la demanda y las copias con las que se corre traslado al demandado. Justificación: Esto se debe a que en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que de la interpretación de los artículos 1394 del Código de Comercio y 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, al emplazar a la demandada **se le debe correr traslado tanto con la copia de la demanda, como con los**

demás documentos anexos a ésta, los cuales el actuario deberá certificar y describir para que se considere válida su actuación. En el caso de la legislación procesal civil del Estado de Nuevo León esta exigencia se contempla en el artículo 614, fracción IV, que dispone la obligación de anexar tantas copias simples o fotostáticas del escrito de demanda y de todos los documentos que acompañe el promovente para el efecto de correr traslado, ya que esta última locución tiene correspondencia con la obligación de entregar y describir todos los documentos que se entreguen al demandado. La circunstancia de que el artículo en cita esté en el Libro Segundo, denominado "De la Jurisdicción Contenciosa", Título Primero, Capítulo Único, "Reglas Generales para Todos los Juicios", no permite llegar a distinta conclusión ya que, en primer lugar, la regla en él contenida por disposición expresa del legislador debe regir en toda clase de juicios y, en segundo lugar, el intérprete de la ley no sólo debe atender en puridad al significado de la letra, vocablos o frases utilizados por el legislador en determinados preceptos, como serían los artículos 69 y 70. Por el contrario, también debe observar y respetar ese fin último que subyace en la legislación de que se trata, es decir, deberá tener presente la finalidad o propósito latente y genérico que se encuentra inmerso en el corpus iuris del que es parte integrante, de modo que las reglas para efectuar los emplazamientos a juicio no pueden quedar restringidas al contenido de alguna o algunas disposiciones determinadas. PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados José Jorge López Campos, Antonio Ceja Ochoa y Francisco Eduardo Flores Sánchez. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño. Criterios contendientes: El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado DÍEN Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 114/2020, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 202/2020. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118. En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 3/2021, resuelta por el Pleno en Materia Civil del Cuarto Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 05 de agosto de 2022 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de agosto de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Novena Época

Instancia: Décima Época Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza. Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez. Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi. Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez. Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.-

Por lo que en mérito de ello y con fundamento en los artículos 117 fracción V último párrafo y 267 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su momento procesal y dentro de los puntos resolutive, se deberán declarar nulos y dejar insubsistentes y sin efecto legal alguno los emplazamientos efectuados a los demandados y tercero llamado a juicio, así como todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos subsecuentes a dichos emplazamientos y que tengan relación directa con los mismos y con el impulso del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo preceptuado por los artículos 79, 80, 81, 86, 90 y 91 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En la vía Ordinaria Civil seguida en el presente juicio, no se materializaron completamente los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia, en virtud de los razonamiento lógico jurídicos narrados en el considerando II de este fallo, al no haberse emplazado correctamente a los codemandados y tercero llamado a juicio, esto es, a los de nombre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, en consecuencia la suscrita juzgadora no está en aptitud de pronunciarse sobre el fondo del negocio.

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior se declaran nulos y -en consecuencia- se dejan sin efecto legal alguno los emplazamientos ordenados en autos, de fecha siete de febrero del dos mil veinticinco (fojas 21-23) respecto a los demandados y tercero llamado a juicio, mencionados en el resolutivo que antecede, así como todas y cada una de las actuaciones practicadas en autos subsecuentes a dicho emplazamiento, ordenándose reponer los mismos en las condiciones apuntadas, esto es, en términos del auto de radicación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo resolvió y firma la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA** ante su **Secretario de Acuerdos, LICENCIADO EDGAR DANIEL OCHOA SANCHEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1

fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

1. DOS.

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley. **CONSTE.-** En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el Número _____ del Boletín Judicial de fecha _____. **CONSTE.**